

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

NO DISCRIMINACIÓN ENTRE PARTICULARES: DISCAPACIDAD Y CONTRATACIÓN DE SEGUROS

CASO: Amparo en Revisión 410/2012

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 21 de noviembre de 2012

TEMAS: Eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, personas con discapacidad, discriminación por motivos de discapacidad, dimensiones subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales, contratos de seguros con entidades privadas, derecho a libertad de contrato, autonomía de la voluntad

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 410/2012, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 21 de noviembre de 2012, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20410-2012.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 410/2012*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

ANTECEDENTES: En mayo de 2011, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (la Ley) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa (Inbursa) presentó demanda de amparo indirecto en contra de los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley. Alegó que las disposiciones normativas atacadas violan los numerales 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en tanto obligan a las entidades aseguradoras a realizar contratos de esta índole con personas con discapacidad. La demandante consideró que esta obligación desconoce los principios de libertad contractual, de valoración del riesgo del asegurado y de autonomía de la voluntad. El juez constitucional que conoció de la demanda de amparo negó la protección constitucional en relación con los artículos impugnados. Señaló en su fallo que las normas atacadas cumplen con el fin legítimo de proteger los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente, el de la no discriminación. Enfatizó, igualmente, que la Ley no vulnera los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad de las empresas privadas de seguros, sino que solo especifica sus obligaciones en relación con los mandatos de la CPEUM. Contra la decisión del juez de amparo, Inbursa presentó recurso de revisión. La Presidencia de la República presentó recurso de revisión adhesiva en el que solicitó que se declarara la constitucionalidad de las artículos combatidos y, en consecuencia, se negara el amparo a la entidad aseguradora. El tribunal encargado de la revisión del amparo reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) la competencia para su conocimiento y resolución en tanto subsistía un problema de constitucionalidad en relación con los artículos atacados. Esta Corte asumió la competencia para conocer de este asunto.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si las normas tachadas de inconstitucionales violan los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad de las entidades de aseguramiento privado al prohibirles discriminar a las personas en razón de su discapacidad.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se declaró infundado el agravio alegado por la demandante en tanto las disposiciones atacadas son constitucionales y deben ser interpretadas en los términos

fijados en la sentencia. En consecuencia, se confirmó el fallo recurrido, pero por diferentes razones. Negó el amparo y protección solicitadas y declaró que el recurso de revisión adhesiva presentado por la Presidencia quedaba sin materia, esencialmente, por las siguientes razones. Los principios constitucionales vinculan a los diversos sectores del ordenamiento jurídico, entre ellos, a las relaciones entre los particulares. Esto significa que las entidades que se dedican a la contratación de seguros, especialmente los de salud, también están gobernadas por esas normas superiores y su carácter de sujetos privados no los exime de la obligación de respetar los mandatos constitucionales. En relación con las normas atacadas por parte de la demandante, éstas no solo no violan la CPEUM, sino que cumplen estrictamente con los tratados de derechos humanos en materia de discapacidad suscritos por México. En ese sentido, el parámetro de regularidad constitucional de las actuaciones de los particulares, en este caso, de las empresas de seguros, implica una obligación no negociable de respetar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La libertad de contratación y de empresa no implica un permiso jurídico para discriminar y excluir a las personas con discapacidad y, mucho menos, cuando los seguros tienen como materia la prestación de servicios esenciales y de derechos fundamentales como el derecho a la salud.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140322>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 21 de noviembre de 2012, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.2 Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2011, Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa (Inbursa), por medio de sus apoderados legales promovió demanda de amparo indirecto. Alegó que los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), son contrarios a los numerales 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- p.2-3 Las disposiciones impugnadas señalan lo siguiente: “Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida”.

Inbursa indicó que los artículos atacados limitan su libertad de contratación en materia de seguros, pues no permiten una adecuada selección de riesgos de las personas con discapacidad. Lo anterior atenta contra la naturaleza del contrato de seguro, pues obliga a las compañías a celebrar seguros con cualquier persona con discapacidad no obstante que dicho contrato es consensual, sin que se pueda hacer un adecuado análisis de las particularidades de cada caso. Esto transgrede la normativa de seguros, en específico, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) y la Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS).

- p.3 Los artículos combatidos buscan la igualdad entre personas, pero dicho principio tiene límites, y uno de ellos es el principio de libertad de comercio que se vulnera al impedir

que las compañías de seguros evalúen los riesgos de las personas con discapacidad. Máxime si se toma en consideración que la mayoría de estas personas ya está generando gastos de tratamientos y, por tanto, los riesgos ya se han verificado. Pretender la celebración de contratos de seguros en estos casos iría en contra de los usos y sanas costumbres de la materia.

La jueza del Distrito Federal dictó la sentencia correspondiente en la que, por una parte, decretó el sobreseimiento en relación con los efectos y consecuencias que de manera directa e indirecta se derivaran de los artículos tildados de inconstitucionales y, por otra, negó el amparo y protección de la justicia federal en relación a los artículos impugnados.

p.4 La jueza realizó una interpretación sistemática y teleológica de los artículos combatidos, concluyendo que el contenido de tales disposiciones persigue un fin legítimo, otorga una protección racional y no es excesivo. Por lo tanto, los artículos combatidos son armónicos con el artículo 1º constitucional y no transgreden el numeral 5º de la Carta, pues el mismo no puede entenderse en términos absolutos ya que, a su vez, debe respetar otros principios de rango constitucional. Los artículos impugnados no limitan la libertad de comercio, en virtud de que no se impiden que las compañías de seguros lleven a cabo sus actividades, pues sólo obligan a que las mismas garanticen el principio de no discriminación, el cual es uno de los límites de la citada libertad de comercio.

p.5 Inconforme con la sentencia de amparo, Inbursa interpuso recurso de revisión. Señaló que en la resolución combatida solamente se determinó que los artículos impugnados no transgredían lo previsto en los artículos 1 y 5 constitucionales. Sin embargo, no resolvió el aparente conflicto de leyes entre las disposiciones en materia de discriminación y la normativa aplicable a la materia de seguros.

Los artículos combatidos de la LGIPD son incompatibles con la normatividad en materia de seguros, pues impiden una selección adecuada de los riesgos, que es un sano uso y costumbre en el ámbito de los seguros y que coloca a dicho sector en estado de vulnerabilidad financiera.

- p.5-6 El Presidente de la República presentó recurso de revisión adhesiva en el que solicitó que se confirmara la decisión de la jueza en el sentido de negar el amparo. Alegó que no existe una contradicción entre la LGIPD, y la LGISMS y la LCS. Los artículos impugnados tienen como propósito que a las personas con discapacidad no se les niegue el acceso a ningún seguro de salud o vida por presentar una discapacidad. Ello no implica que las compañías de seguros realicen su labor sin atender a las disposiciones que regulan su actividad. Sin embargo, sí deberán realizar ajustes razonables para ofrecer seguros que cubran riesgos correspondientes a una generalidad de personas.
- p.6-7 El tribunal colegiado de conocimiento resolvió, entre otras cosas, reservar la competencia de esta Corte, por considerar que en el presente amparo en revisión subiste un problema de constitucionalidad, en específico, en relación a los artículos 2, fracción IX, y 9 de la LGIPD.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación

- p. 10-11 El análisis que se realiza en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación. La regulación jurídica tanto nacional como internacional sobre personas con discapacidad tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos.

Las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

A. Marco teórico de la discapacidad

- p.12-13 El modelo social sostiene que las causas de las discapacidades son sociales. Las personas con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.

A la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. La deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

- p.14 Se debe perseguir la nivelación de las oportunidades para la plena inserción social de las personas con discapacidad, pues sólo a partir de esto las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. Las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados ajustes razonables.

Los ajustes razonables son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, se propicia la implementación de medidas positivas –que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

- p.15 Se deberá seleccionar un ámbito evaluativo, esto es, la serie de variables que se tomarán en consideración para realizar un análisis de desigualdad.

Una pretensión de igualdad no implica un escenario de igualitarismo, sino la posibilidad de que exista una desigualdad en algunos ámbitos a efecto de propiciar la igualdad en otro rubro que implique una necesidad más básica. Es decir, se trata de la exigencia de una razonabilidad tanto en el trato igualitario, así como en el diferenciado, tomando en consideración la importancia comparativa de los ámbitos sometidos a análisis.

B. Normativa en materia de discapacidad

- p.16 La Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.
- p.19-20 Debe superarse la visión de la discapacidad como un aspecto individual en virtud del cual los problemas que enfrentan las personas con discapacidad atañen a su esfera personal.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (la Convención) adopta el llamado modelo social. Hace énfasis en la discapacidad como una construcción social determinada por la manera en que las personas son tratadas en un contexto. La Convención señala que la discapacidad no surge de las deficiencias que del individuo, sino de las barreras sociales y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades.

El modelo social y sus postulados no se agotan en un plano meramente doctrinal, sino que tienen plena fuerza vinculante. Se trata de principios jurídicos que son vinculantes en todas las ramas del derecho, lo cual se conoce como principio de transversalidad.

C. Criterios jurisdiccionales en materia de discapacidad

- p.22 Tanto en ciertos países, como en instancias internacionales hay una directriz interpretativa según la cual la forma de abordar la problemática de la discriminación en contra de personas con discapacidad no se limita a acciones prohibitivas, sino a la implementación de medidas positivas.

D. Principios y directrices en materia de discapacidad

- p.23 El estándar de análisis relativo a la discapacidad seguirá estos lineamientos: a) Presupuestos. Principios en los cuales se sustenta la temática de la discapacidad y, en consecuencia, son las bases teóricas, pero de naturaleza jurídica en las que se apoyan las medidas implementadas. b) Valores instrumentales. Mecanismos implementados en materia de discapacidad, cuya teleología se encuentra orientada a la búsqueda de determinados objetivos. c) Valores finales. Metas de los mecanismos referidos a la consecución de una situación óptima contextual para las personas con discapacidad.
- P.23-24 Los presupuestos del ámbito de la discapacidad tienen como fundamento el modelo social, el cual parte de los siguientes principios: a) Dignidad de la persona. Pleno respeto a las personas por el sólo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento. b) Accesibilidad universal. Posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y

servicios de su entorno social. c) Transversalidad. La cultura de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, en virtud de lo cual la discapacidad no debe entenderse como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebida en íntima relación con todas las facetas de dicho entorno. d) Diseño para todos. Que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios –tanto por personas con diversidades funcionales, así como por el resto de la población-. e) Respeto a la diversidad. Las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocer éstas como fundamento de una sociedad plural. f) Eficacia horizontal. Las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades, como a los particulares. Es decir, los principios tienen un enfoque integral en cuanto a los sujetos vinculados.

II. Principios de la discapacidad en el régimen jurídico de los seguros

- p.27 La igualdad y la no discriminación son valores de naturaleza constitucional que se encuentran consagrados en el texto de nuestra norma fundamental. Admitir la posibilidad de que un determinado ámbito del sistema jurídico representa una excepción para el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución conduciría a concluir que la misma no es vinculante, lo cual no puede aceptarse en virtud de la doctrina que ha ido construyendo esta Corte en el sentido de que la Constitución es, ante todo, una norma jurídica.
- p.29 Los principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, que incluye a las relaciones surgidas entre particulares. Tales principios son aplicables al ámbito de la contratación de seguros de índole privada, ya que esto no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación.

Los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales tiene como efecto que en los asuntos de su conocimiento, los tribunales atiendan a los valores que subyacen a

tales derechos, vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

p.30-31 Los derechos fundamentales tienen plena vigencia en ámbitos como la contratación de seguros, en el cual operan directrices como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación. Los principios constitucionales relativos a derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación tienen una doble naturaleza, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva.

La función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales los coloca como principios que orientan las actuaciones de todas las autoridades del Estado –los legisladores, la administración pública y los impartidores de justicia-.

En virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas.

Los derechos fundamentales también son normas objetivas cuyos principios permean el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo. Incluso las figuras jurídicas de derecho privado pueden ser modificadas porque son parte del sistema jurídico mexicano y ninguno de los elementos que lo conforman son ajenos al tamiz constitucional.

p.31-32 El ámbito jurídico de los seguros -a pesar de los principios de derecho privado que se entrelazan en el mismo-, puede presentar matices en aras de atender a los valores derivados de derechos fundamentales, los cuales no sólo se convierten en directrices para el desarrollo normativo vinculado a la labor del legislador, sino que también se traducen en parámetros en la tarea interpretativa de los impartidores de justicia.

No puede aceptarse la concepción de la contratación de seguros como un régimen único y exclusivo del derecho privado, en especial cuando el mismo versa en ámbitos relativos a la protección de la salud de las personas.

p.32-33 Si bien existen principios tales como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación, también debe tomarse en consideración que la celebración de contratos tiene repercusiones en la protección de la salud de los asegurados, que es un objetivo que excede el mero interés de las partes contratantes al ser una meta inherente a la existencia del Estado.

Uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de contratos de seguros es el derecho a la salud, y en virtud de que éste es un valor tutelado tanto en la Constitución, como en tratados internacionales, no se puede restringir el ámbito de tal contratación al derecho privado. Esta es una razón más para aceptar la inclusión de medidas relativas a personas con discapacidad en el esquema de los seguros.

Lo expuesto no implica que los principios de igualdad y de no discriminación anulen los diversos principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que los mismos siguen subsistiendo y deben de tomarse en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de las medidas implementadas en materia de discapacidad.

p.33 Las partes conservan un margen de discrecionalidad para celebrar actos en sus relaciones entre particulares, ante lo cual el derecho privado conserva su esencia, pero con ciertos ajustes que resultan indispensables para dotar de plena fuerza normativa al texto constitucional

p.34 Tomando en cuenta los principios y directrices en materia de discapacidad, las compañías de seguros están vinculadas por la normativa aplicable para las personas con discapacidad, a menos de que las mismas encuentren una justificación razonable.

Es incorrecta la afirmación de la recurrente según la cual las disposiciones tildadas de inconstitucionales solamente son aplicables a la contratación de seguros en el ámbito público. Atendiendo a la función objetiva de los derechos fundamentales, los mismos se traducen en principios que influyen, permean e inciden en todo el ordenamiento jurídico.

Esto implica la expansión de la fuerza normativa de la Constitución, en particular de los derechos de igualdad y de no discriminación.

Las disposiciones en materia de discapacidad acordes con los derechos de igualdad y de no discriminación son aplicables en todos los ámbitos de contratación de seguros, ya sea que en la misma se involucre a entidades de naturaleza pública, o bien intervengan empresas de índole privada, pues los derechos fundamentales gozan de eficacia incluso en las relaciones entre particulares.

III. Estudio de las normas cuya validez fue impugnada

p.35 Los artículos atacados no son contrarios al texto constitucional. Tales dispositivos legales tienen como objetivo la eliminación de prácticas discriminatorias para las personas con discapacidad en la contratación de seguros y su inobservancia implica una discriminación con motivo de discapacidad.

El artículo 1º constitucional es categórico en su párrafo quinto en el sentido de que se encuentra prohibida toda discriminación por razón de discapacidad, y ya que el artículo 9 de la LGIPD señala que no se podrá discriminar a las personas con diversidades funcionales en la contratación de seguros, resulta inconcuso que éste último dispositivo legal es coincidente con lo establecido en la Constitución.

p.36 La prohibición constitucional relativa a la discriminación con motivo de discapacidades debe interpretarse como un principio genérico, que es vinculante en razón de su plena eficacia normativa y puede ser desarrollado y adaptado a los distintos ámbitos que se entrelazan en un contexto social.

Al encontrarse vinculado el régimen de los seguros a la observancia de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de no discriminación con motivo de discapacidades, una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con diversidades funcionales en el ámbito de los seguros no puede ser contraria al texto constitucional.

p.37 La previsión de la LGIPD no es violatoria del principio constitucional de igualdad en razón de que una prohibición de discriminar, en un ámbito como el de los seguros, en el que las

prácticas cotidianas permiten esta situación es coincidente con el derecho a la igualdad, entendido como la posibilidad de una persona a desarrollar sus capacidades, a efecto de alcanzar un estado de bienestar.

Tomando en consideración el ámbito que gobiernan los seguros de vida y de salud, y aceptando su importancia en el desarrollo y bienestar de una persona, ante la existencia de prácticas discriminatorias una disposición que tenga como finalidad la erradicación de las mismas, busca como valor final el principio de igualdad y, por lo tanto, es armónica con el texto constitucional.

p.38 Los artículos impugnados tienen un claro sustento constitucional, pues son coincidentes con los principios de igualdad y de no discriminación.

p.39 La previsión expresa de no discriminación, y la calificativa de conducta discriminatoria a su inobservancia, no son disposiciones desproporcionadas, sino contenidos mínimos requeridos en el ámbito de la discapacidad. Una prohibición de discriminación en un ámbito es el mínimo indispensable que debe preverse si lo que se pretende es eliminar las prácticas discriminatorias y buscar una igualdad material. Principios de rango constitucional que tienen plena eficacia normativa en todo los componentes del sistema jurídico, incluyendo el régimen de los seguros.

Los artículos impugnados no son contrarios a la Constitución, pues buscan el desarrollo de los derechos fundamentales que la misma consagra. Se trata de medidas en materia de discapacidad razonables para la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevee disposiciones casi idénticas a aquéllas que fueron impugnadas en el presente asunto.

p.44 En virtud de la situación prevaleciente en la contratación de seguros para las personas con discapacidad no es posible interpretar una prohibición a discriminar como una medida de naturaleza negativa, sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad en la que cobre pleno sentido una mera negativa de discriminación.

p.46 Las compañías de seguros, en aras de respetar este modelo y, por tanto, la normativa en materia de discapacidad aplicable en nuestro país, deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los principios de accesibilidad universal –permitiendo el acceso a los servicios de seguros en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales-, transversalidad –creando políticas integrales que engloben los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la persona-, diseño para todos –estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales-, y respeto a la diversidad –tomando en consideración los tipos de discapacidad y las características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas-.

RESOLUCIÓN

p.51 En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, aunque por distintas consideraciones.

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, en contra de los artículos 2, fracción IX, y 9 de la LGIPD. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.